



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2006-00003-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
DEMANDADO: Consorcio Los Héroes

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

- El 30 de enero de 2007 se libró mandamiento de pago, no obstante, mediante providencia del 12 de junio de 2009 se modificó la orden de pago quedando así:

“PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y en contra de las sociedades INGESUELOS LTDA e INGELA LTDA integrantes del CONSORCIO LOS HÉROES y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CÓNDOR S.A., para que en el término de cinco (5) días paguen a la parte ejecutante la suma de \$38.610.600, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida por el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, con la aclaración de que estos serán exigibles a partir del 10 de abril de 2006”

- El 27 de octubre de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de mayo de 2012.

- Mediante providencia del 11 de marzo de 2014 se excluyó de la parte ejecutada a la Compañía de Seguros Cóndor SA en virtud del proceso de liquidación de la sociedad, razón por la que la ejecución continuaba respecto de los miembros del Consorcio Los Héroes (Ingesuelos Ltda. e Ingela Ltda).

- El 19 de agosto de 2014 se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo, en cuantía de \$84.991.055.

- El 31 de agosto de 2015 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros de la empresa Ingesuelos SAS en las cuentas corrientes del Banco Caja Social y Bancolombia. La medida se limitó a \$160.000.000.

- Por auto del 20 de octubre de 2015 se modificó el límite de la medida a \$136.306.778.

- El 24 de febrero de 2016 Bancolombia informó que la cuenta corriente 70431107889 de Ingesuelos Ltda a la fecha no presentaba saldos líquidos y se procedió a embargarla. Adicionalmente, el 1 de abril de 2016 Bancolombia informó que la ya mencionada cuenta corriente fue embargada, pero requirió el nit del demandante y la cuenta de depósitos judiciales.

- Por su parte, el 13 de abril de 2016 el Banco Caja Social indicó que la sociedad Ingesuelos Ltda. no tenía vinculación vigente.

- El 29 de mayo de 2019, el apoderado del IDU solicitó el embargo de los dineros depositados a nombre de la empresa Ingenieros Electricistas y Civiles Asociados – Ingelas SAS, antes denominado Ingenieros Electricistas y Civiles Asociados Ingelas Ltda.

- Por auto del 21 de junio de 2020 se decretaron las medidas cautelares antes solicitada y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que realizara la liquidación del crédito.

- El 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la suspensión del presente proceso, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de primera instancia, anuló los actos administrativos que conforman el título ejecutivo. De esta solicitud se corrió traslado a las partes sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de notificación del auto del 21 de junio de 2021

El apoderado del IDU solicitó que se notificara en debida forma el auto del 21 de junio de 2021, por cuanto a pesar que se registró la actuación y supuestamente la providencia se notificaría por estado del 23 de junio de 2021, lo es que al verificar el estado N° 22 de esa fecha no se relacionó el presente proceso ni se subió el auto al microsítio del Despacho.

Revisado el microsítio web del Despacho se observó que, contrario a lo afirmado por el apoderado ejecutante, el estado de notificación de la providencia del 21 de junio de 2021 sí se cargo como se muestra a continuación:

ESTADO ORALIDAD MES DE JUNIO 2021

ESTADOS	AUTOS DEL ESTADO
ESTADO N. 09 DEL 23 DE 2021	032-2007-00133 / 032-2010-00236 / 035-2011-00304 / 036-2010-00101 / 038-2006-00003 / 038-2007-00102 / 000-2005-01927 /
ESTADO N. 010 DEL 30 DE JUNIO DE 2021	033-2011-00025

Si bien en el título resaltado en amarillo se anuncia el estado de oralidad del mes de junio de 2021, lo cierto es que en realidad se hacía referencia al estado escritural, pues si se observa cada proceso que hace parte de los estados Nros. 9 y 10, se observa con claridad que son expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA.

El apoderado del IDU echó de menos este expediente en la revisión que realizó pues únicamente revisó los estados orales del mes de junio que corresponden a los nros. 20, 21, 22 y 23 de 2021, los que, se reitera, corresponden a los procesos orales a cargo del Despacho.

En consecuencia, no se evidencia una indebida notificación del auto, máxime que al revisar el hipervínculo cargado en el microsítio web se logró comprobar que sí está cargado el auto a notificar.

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta los antecedentes antes enunciados y toda vez que la Oficina de Apoyo no ha remitido la liquidación del crédito actualizada, en aras de darle celeridad al proceso, el Despacho realizará la correspondiente liquidación de intereses hasta la fecha de la presente providencia.

Así las cosas, según los términos del mandamiento de pago, sobre el capital de \$38.610.600 se causan intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, desde el 10 de abril de 2006.

Las normas en antes enunciadas disponen:

“Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales.

(...)

8. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

“Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

Así, teniendo en cuenta las normas citadas, la liquidación del crédito a la fecha de esta providencia corresponde a \$153.312.642 (capital \$38.610.600, intereses \$114.702.042) según la liquidación que a continuación se presenta:

PERIODO		N° DÍAS	VALOR HISTÓRICO	IPC ANUAL	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	TASA INTERÉS	INTERÉS MORATORIO
INICAL	FINAL						
10/04/06	31/12/06	266	\$38.610.600	4,85%	\$40.483.214	8,87%	\$3.589.512
1/01/07	31/12/07	365	40.483.214	4,48%	\$42.296.862	12%	\$5.075.623
1/01/08	31/12/08	366	42.296.862	5,69%	\$44.703.554	12%	\$5.364.426
1/01/09	31/12/09	365	44.703.554	7,67%	\$48.132.316	12%	\$5.775.878
1/01/10	31/12/10	365	48.132.316	2,00%	\$49.094.962	12%	\$5.891.395
1/01/11	31/12/11	365	49.094.962	3,17%	\$50.651.273	12%	\$6.078.153
1/01/12	31/12/12	366	50.651.273	3,73%	\$52.540.565	12%	\$6.304.868
1/01/13	31/12/13	365	52.540.565	2,44%	\$53.822.555	12%	\$6.458.707

1/01/14	31/12/14	365	53.822.555	1,94%	\$54.866.713	12%	\$6.584.006
1/01/15	31/12/15	365	54.866.713	3,66%	\$56.874.834	12%	\$6.824.980
1/01/16	31/12/16	366	56.874.834	6,77%	\$60.725.261	12%	\$7.287.031
1/01/17	31/12/17	365	60.725.261	5,75%	\$64.216.963	12%	\$7.706.036
1/01/18	31/12/18	365	64.216.963	4,09%	\$66.843.437	12%	\$8.021.212
1/01/19	31/12/19	365	66.843.437	3,18%	\$68.969.058	12%	\$8.276.287
1/01/20	31/12/20	366	68.969.058	3,80%	\$71.589.882	12%	\$8.590.786
1/01/21	31/12/21	365	71.589.882	1,61%	\$72.742.479	12%	\$8.729.098
1/01/22	14/11/22	318	72.742.479	5,62%	\$76.830.607	10,60%	\$8.144.044
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$114.702.042

Como quiera que la última liquidación del crédito presentada por las partes data del 17 de junio de 2019, el Despacho aprobará la elaborada en esta providencia, pues así se actualiza el valor de los intereses a la fecha del presente auto.

Del trámite de las medidas cautelares

En vista de la respuesta dada por Bancolombia el 1° de abril de 2016 sobre la práctica de la medida cautelar en la que solicitó el NIT del demandante y la cuenta de depósitos judiciales, se le requerirá para que informe lo pertinente al estado de la medida cautelar así como el trámite adelantado para la constitución del respectivo depósito judicial. También se le deberá poner en conocimiento la información requerida en dicha oportunidad.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que informe al Despacho el trámite impartido a la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de junio de 2020.

De la solicitud de suspensión del proceso

Los artículos 161 y 162 del CGP dispone lo siguiente al respecto

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2006-00003-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
DEMANDADO: Consorcio Los Héroes

5

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

De acuerdo con las normas en cita, la suspensión del proceso procede únicamente hasta antes de que se dicte sentencia, bien sea porque se solicitó de común acuerdo por las partes o porque la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial, caso en el que la suspensión se deberá realizar cuando el expediente este pendiente de sentencia de segunda o única instancia.

En este caso se profirió sentencia de primera instancia el 27 de octubre de 2011, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de mayo de 2012, razón por la que la solicitud de suspensión del proceso radicada 23 de junio de 2021 y coadyuvada por el apoderado del IDU el 2 de agosto de 2021, se torna extemporánea e improcedente.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en cuantía de **\$153.312.642** (capital \$38.610.600, intereses \$114.702.042), de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a Bancolombia para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de la medida cautelar ordenada el 31 de agosto de 2015 y modificada el 20 de octubre siguiente, y que practicada por el banco según oficio del 23 de febrero de 2016, código interno 79678393, así como el trámite adelantado para la constitución del respectivo depósito judicial.

En el requerimiento se le deberá informar que el NIT de la entidad demanda es 899.99.081-6 y el número de cuenta para la constitución de depósitos judiciales es 110012045061 cuyo titular es este Despacho judicial.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho el trámite impartido a la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de junio de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

QUINTO: Vencidos los términos concedidos en este auto, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2006-00003-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
DEMANDADO: Consorcio Los Héroes

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 15 de noviembre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 17 del 17 de noviembre de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62201372ce9136e56591ee55598ad7fa093746abd86687ccf13ae6b02afc3e**

Documento generado en 15/11/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>